

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTORICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

LUIS ANIBAL AVILES PAGAN, en su carácter de abonado y contribuyente del sistema eléctrico de Puerto Rico,
Demandante

CIVIL NÚM.: SJ2025CV06829

v.

RE: DEMANDA DE MANDAMUS

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO;
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO (PREPA);
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO (NEPR);
AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS (AAPP);
AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL (AAFAF);
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO a través del DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE PUERTO RICO – OFICINA DE ASUNTOS MONOPOLÍSTICOS (OAM);
THIRD PARTY PROJECT OFFICE (3PPO),

Demandados

DEMANDA DE MANDAMUS ENMENDADA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente alega y solicita:

I. COMPARECENCIA Y REMEDIO SOLICITADO

1. El demandante, Luis Aníbal Avilés Pagán, mayor de edad, soltero y profesor universitario. Este es abonado de la Autoridad de Energía Eléctrica con las cuentas número 5413350000 y 7859866357 y por tanto contribuyente del sistema eléctrico de Puerto Rico. En tal carácter, comparece a solicitar del Honorable Tribunal que emita un Auto de Mandamus ordenando a las agencias públicas demandadas a cumplir con sus deberes ministeriales, regulatorios y contractuales que abajo se detallan; conforme a sus respectivas leyes habilitadoras, y las cláusulas contractuales vigentes, para evitar la consolidación de un monopolio energético de la distribución del gas natural contrario al ordenamiento jurídico y al interés público del país.

2. El 22 de julio de 2025, el peticionario a través de sus abogados remitió una **carta por escrito** mediante **correo certificado con acuse de recibo** a todas las entidades demandadas en el presente recurso—incluyendo, entre otras, a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), la Autoridad para las Alianzas Público Privadas (AAPP), el Third Party Procurement Office (3PPO), la Oficina de Asuntos Monopolísticos (OAM), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAP), el Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) y el Departamento de Justicia—solicitando el cumplimiento inmediato de los deberes ministeriales descritos en esta demanda.
3. En dicha comunicación, se requirió que cada agencia emitiera respuesta escrita dentro de un término de cinco (5) días laborables, dada la urgencia de las actuaciones impugnadas y el riesgo inminente de consumación de actos nulos o ultra vires que afectarían gravemente el interés público y el mercado energético.
4. A la fecha de presentación de esta demanda, ninguna de las agencias ha respondido al referido requerimiento, ni ha iniciado acción correctiva alguna en cumplimiento con los deberes ministeriales cuyo ejercicio les fuera requerido.
5. Esta inacción colectiva confirma la necesidad del presente recurso de *mandamus*, ya que el peticionario agotó diligentemente la vía administrativa informal previa mediante requerimiento escrito debidamente notificado, sin obtener respuesta en el plazo concedido.
6. Se aneja copia de la misiva enviada el 22 de julio de 2025, junto con evidencia del envío por correo certificado con acuse de recibo a cada demandada individualmente, como Anejo A.

II. LAS PARTES

7. La Hon. Jennifer González Colón es la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA). Su dirección es Oficina de la Gobernadora de Puerto Rico, PO Box 9020082, San Juan, PR 00902-0082.
8. El Lcdo. Francisco J. Domenech, Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAP), una instrumentalidad del ELA dirigida con capacidad legal para demandar y ser demandada. San Juan, PR 00940-2001

9. La Ing. Mary Carmen Zapata Acosta es la Directora Ejecutiva de la Autoridad de Energía Eléctrica (PREPA / AEE), una corporación pública con capacidad legal para demandar y ser demandada. y su directora ejecutiva es PO Box 364267 San Juan, PR 00936-4267
10. El Ing. Josué A. Colón Ortiz, es el Director Ejecutivo de la la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (AAPP / P3 Authority) una instrumentalidad del ELA, con capacidad legal para para demandar y ser demandada y su dirección es PO Box 42001, San Juan, PR 00940-2001
11. La Lcda. Lourdes Lynnette Gómez Torres es la Secretaria del Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico. El Departamento de Justicia de Puerto Rico es una agencia constitucional que tiene la facultad legal de investigar y procesar violaciones a las leyes antimonopolísticas y su dirección es PO Box 9020192, San Juan, PR 00902-0192
12. Lcdo. Norberto Negrón Díaz, Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, una instrumentalidad del ELA con capacidad legal de demandar y ser demandada y su dirección es PO Box 362829, San Juan, PR 00936-2829.
13. El Lcdo./Ing. Edison Avilés Deliz, Presidente Del Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR), una instrumentalidad del ELA con capacidad legal de demandar y ser demandada, dirigida por y su dirección es Edif. World Plaza, 268 Av. Muñoz Rivera, Suite 202, San Juan, PR 00918.
14. Lcdo. Osvaldo Carlo Linares es el Director de Third Party Procurement Office (“3PPO”) una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con capacidad legal de demandar y ser demandada y su dirección es P.O. Box 363068, San Juan, PR 00936-3068. Durante el período pertinente, el 3PPO contrató a la empresa Regulatory Compliance Services, Corp. (conocida comercialmente como “Rescom” o “ReComS Group”), propiedad y bajo el control del propio Lcdo. Carlo, para prestar servicios de consultoría y administración en el proceso de licitación aquí impugnado.

III. HECHOS

15. El Contrato de Arrendamiento A-029-2018 entre la Autoridad de los Puertos y NF Energía LLC (2018) (Véase Anejo B); Operación sin permiso federal (2018-2021)

- (a) El 3 de mayo de 2018, la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico otorgó a NFEnergía LLC (en adelante, NFE) el Contrato de Arrendamiento A-029-2018 (el “Contrato”), mediante el cual concedió a dicha empresa el uso exclusivo y sin interferencias de los muelles A y B del Puerto de San Juan por un término de veinte (20) años para el diseño, construcción y operación de una instalación de descarga y regasificación de gas natural licuado (LNG). La cláusula 5.01 del Contrato (“Grant of Exclusive Use”), al establecer esa exclusividad, contraviene los artículos 2 y 6 de la Ley 125-1942 —que obligan a la Autoridad a administrar las facilidades portuarias fomentando la libre competencia y “evitando prácticas monopólicas”— y además omite la condición de acceso abierto recomendada por el Reglamento Interno de Puertos (Reg. Núm. 7931, art. 7).
- (b) El Contrato no fue sometido por Puertos para revisión al Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR)¹ ni a la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia (OAM), a pesar de su impacto estructural sobre el mercado energético. Del tal modo, el Director del NEPR incumplió su responsabilidad de analizar y aprobar o rechazar el contrato. La Secretaría de Justicia ha incumplido su deber ministerial de hacer cumplir la legislación antimonopolística aplicable.
- (c) Entre 2019 y 2020, NFEnergía LLC diseñó, construyó y puso en operación su planta de descarga y regasificación de LNG en los muelles A y B del Puerto de San Juan sin la autorización previa exigida por la sección 717f del Natural Gas Act, 15 U.S.C. § 717f. Al constatar esta flagrante invasión de su jurisdicción, la Federal Energy Regulatory Commission (FERC) expidió el 24 de marzo de 2021 la Orden 174 FERC ¶ 61,207, requiriendo a NFE “mostrar causa” y solicitar ex post la licencia correspondiente.² Pese a

¹ Manuel Guillama Capella, “‘Una situación donde nada se mueve’: frenos en la regulación paralizan la transformación del sistema eléctrico,” *El Nuevo Día* (P.R.), July 10, 2025, 12:40 PM, <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/una-situacion-donde-nada-se-mueve-frenos-en-la-regulacion-paralizan-la-transformacion-del-sistema-electrico/>. (*El Nuevo Día*); José A. Delgado, “Robert Mujica sostiene que la Junta Fiscal necesita tiempo para evaluar el contrato con New Fortress Energy,” *El Nuevo Día* (P.R.), July 16, 2025, 4:47 PM, <https://www.elnuevodia.com/corresponsalias/washington-dc/notas/robert-mujica-sostiene-que-la-junta-fiscal-necesita-tiempo-para-evaluar-el-contrato-con-new-fortress-energy/>. (*El Nuevo Día*); Oscar J. Serrano, “Gobierno tiene cómo enfrentar a New Fortress Energy, si quieren,” *NotiCel*, July 21, 2025, 5:45 AM, <https://www.noticel.com/economia/top-stories/20250721/gobierno-tiene-como-enfrentar-a-new-fortress-energy-si-quieren/>. (*NotiCel*); Oscar J. Serrano, “De un alquiler en Puertos en 2018 a un monopolio que ahora todos critican,” *NotiCel*, July 11, 2025, 5:15 AM, <https://www.noticel.com/economia/junta-fiscal/ahora/top-stories/20250711/de-un-alquiler-en-puertos-en-2018-a-un-monopolio-que-ahora-todos-critican/>. (*NotiCel*); Cybernews, “Junta Fiscal rechaza que aprobaran en 2018 contrato de exclusividad a New Fortress con el gas natural,” *Metro Puerto Rico*, July 11, 2025, 8:34 PM, <https://www.metro.pr/noticias/2025/07/12/junta-fiscal-rechaza-que-aprobaran-en-2018-contrato-de-exclusividad-a-new-fortress-con-el-gas-natural/>. (*Metro Puerto Rico*)

² New Fortress Energy LLC, Order to Show Cause, 171 FERC ¶ 61,230 (June 18, 2020). (**Federal Energy Regulatory Commission**); New Fortress Energy LLC, Order on Show Cause, 174 FERC ¶ 61,207 (Mar. 19, 2021). (**Federal Energy Regulatory Commission**); New Fortress Energy Inc., Annual Report (Form 10-K) 52 (Dec. 31, 2019).; Harry Weber, New Fortress Seeks U.S. Court Review of FERC Decision over Puerto Rico LNG

la orden federal, la instalación siguió operando sin interrupción y con la anuencia tácita del Gobierno de Puerto Rico; asimismo, la Autoridad de los Puertos omitió activar la cláusula 15 del Contrato de Arrendamiento A-029-2018 (“Event of Default – Regulatory Non-Compliance”), que le facultaba rescindir o suspender las operaciones ante incumplimientos regulatorios. De tal modo, el Director de la AP omitió ejercer su deber ministerial en relación a la orden de la FERC.

16. Contrato de Suministro de Gas Natural entre PREPA y NFEnergía LLC – 21 de mayo de 2019

(Véase Anejo C)

- (a) El 21 de mayo de 2019, la Autoridad de Energía Eléctrica (PREPA) suscribió un contrato de compraventa de gas natural con NFE para el suministro de LNG a las unidades 5 y 6 de la Central San Juan. El contrato incluyó cláusulas tipo “*take-or-pay*”,³ penalidades automáticas en caso de incumplimiento por parte de PREPA, y no contempló fianza de cumplimiento por parte del proveedor.
- (b) El contrato fue negociado y ejecutado sin un proceso competitivo abierto. Tampoco fue revisado ni aprobado por el Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR), a pesar de que el Artículo 6.27(b)(iii) de la Ley 57-2014 exige que todo contrato de combustible de duración mayor de un (1) año sea sometido a dicho ente regulador. En tal sentido, tanto el Director de PREPA como el de NEPR incumplieron con sus respectivos deberes ministeriales.
- (c) El 14 de julio de 2025 New Fortress Energy (NFE) notificó la “suspensión de entregas de LNG” hasta que PREPA abonara \$ 9 millones más \$ 3 millones de intereses que, según NFE, estaban vencidos desde 2020.⁴ Esa suspensión infringe la sección 9.1

Facility, *S&P Global Commodity Insights* (May 26, 2021), <https://www.spglobal.com/commodity-insights>. (**S&P Global**); Brendan Gibbons, LNG Terminal Opens in Puerto Rico without Required Federal Approval, *Oil & Gas Watch News* (Jan. 5, 2024), <https://news.oilandgaswatch.org/post/despite-lack-of-permit-federal-authorities-allow-lng-terminal-in-puerto-rico-to-continue-operating>. (**news.oilandgaswatch.org**); Institute for Energy Economics & Financial Analysis, FERC Orders New Fortress Energy to Explain Lack of Permission for San Juan LNG Facility (June 22, 2020), <https://ieefa.org/articles/ieefa-puerto-rico-ferc-orders-new-fortress-energy-explain-lack-permission-san-juan-lng>. (**ieefa.org**)

³ En los contratos de compraventa de gas natural (pipeline o LNG) la cláusula take-or-pay obliga al comprador (“off-taker”) a: (1) Tomar (“take”) un volumen mínimo anual o mensual especificado (Contract Quantity, CQ); o (2) Pagar (“pay”) igualmente si no lo toma, calculado como la “deficiency quantity” × el precio contractual. El pago por gas no retirado suele generar un crédito de “make-up” que el comprador puede usar en los años siguientes si excede el CQ, pero solo dentro de límites y plazos fijos (p. ej., 2-3 años) y sujeto a capacidad disponible.

⁴ **By The Star Staff**, *New Fortress Energy Suspends Gas Deliveries to Puerto Rico*, **SAN JUAN DAILY STAR** (July 14, 2025), <https://www.sanjuandailystar.com/post/new-fortress-energy-suspends-gas-deliveries-to-puerto-rico>. (**sanjuandailystar.com**)

(“Seller’s Delivery Obligation”) del *Fuel Supply and Purchase Agreement* de 2019, que impone a NFE la obligación incondicional de mantener el flujo de gas mientras el contrato esté vigente. Similarmente la violación de buena fe. La decisión de retirar la barcaza, sin agotar los mecanismos de resolución de disputas y en plena temporada pico, contraviene el art. 1054 CC-2020 (31 LPRA § 4564), que obliga a las partes a ejecutar los contratos “conforme a la confianza y lealtad que exigen la buena fe y la equidad”.

- (d) Pese al “incumplimiento grave” (material breach), PREPA no activó la cláusula 15.2 (terminación inmediata por incumplimiento) ni emitió el aviso de default requerido, lo que prolonga el daño económico y reputacional, incumpliendo su Director Ejecutivo on sus deberes ministeriales al respecto.
- (e) El *Informe Mensual de LUMA* revela que, para abril de 2024, la Autoridad de Energía Eléctrica (“PREPA”) pagó en promedio \$ 21.00 por MMBtu de diésel, mientras que el gas natural licuado (“LNG”) adquirido ese mismo mes costó solo US \$ 9.79 por MMBtu. El diferencial real reciente asciende, por tanto, a US \$ 11.21 por MMBtu. De tal modo, la inacción de los demandados pertinentes tendrá el efecto de encarar sustancialmente el costo del combustible, lo cual se reflejará en aumentos en la factura de los bonistas.
- (f) De hecho, aun usando los supuestos más favorables del *Plan de Optimización de Combustible de Genera PR*—diésel a US \$ 18.80 /MMBtu y LNG a US \$ 11.25 /MMBtu— el diferencial conservador sigue siendo de US \$ 7.55 /MMBtu.
- (g) Cabe señalar que las turbinas San Juan 5 y 6 poseen una capacidad combinada de 440 MW; con un factor de planta de 60 % y una tasa de calor de 10 000 Btu/kWh consumen aproximadamente 1.9 millones de MMBtu al mes. Aplicando el diferencial real (US \$ 7.55–11.21), el sobrecosto oscila entre US \$ 14 millones y US \$ 21 millones mensuales.
- (h) Tras la retirada del buque de suministro de NFE—hecho reportado por *El Nuevo Día*—las unidades San Juan 5 y 6 se vieron forzados a operar toda la semana exclusivamente a diésel. Ello coincidió con la advertencia del “zar de Energía” de que la conversión forzosa y la indisponibilidad de 200 MW de generación temporera aumentan el riesgo de relevos de carga y reducen la resiliencia del sistema.⁵

⁵ Manuel Guillama Capella, *Fuera de servicio 10 de las 14 unidades de emergencia en San Juan y Palo Seco tras agotarse abastos de gas natural*, EL NUEVO DÍA (July 12, 2025, 6:00 AM), <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/fuera-de-servicio-10-de-las-14-unidades-de-emergencia-en-san-juan-y-palo-seco-tras-agotarse-abastos-de-gas-natural/>. (El Nuevo Día); Keila López Alicea

- (i) Mayores costos de mantenimiento y emisiones. El diésel produce más hollín y óxidos de nitrógeno (NO_x) que el LNG, lo que obliga a limpiezas frecuentes de calderas y ajustes de quemadores. Estos trabajos—y el incremento en emisiones reguladas—se traducirán en gastos operativos adicionales que PREPA deberá integrar en su cláusula de ajuste por combustible, aumentando con ello la factura de los abonados de LUMA.
- (j) Traslado del sobre costo al consumidor. Cada US \$ 10 millones adicionales al mes en combustible encarecen la cláusula de ajuste (“FCA”) en aproximadamente 0.6 ¢/kWh. Para un hogar promedio que consume 800 kWh mensuales, ello implica un aumento de US \$ 4 a US \$ 5 en la factura. Estas alzas tarifarias repercuten directamente sobre los abonados residenciales y comerciales, amplificando los daños económicos causados por la operación irregular y la dependencia del diésel.
- (k) Daños contractuales: Bajo el derecho puertorriqueño, el acreedor tiene derecho a ser colocado “in integrum” (arts. 1059-1060 CC-2020). El daño patrimonial mínimo equivale a: $\Delta \text{Precio combustible} \times \text{consumo real} + \text{gastos de mitigación} + \text{lucro cesante}$ (ej. multas NEPR por incumplir metas de eficiencia) + daño reputacional (penalizaciones crediticias en mercado de fuel finance). Aplicando el rango \$ 14 MM – \$21 MM/mes, si la crisis se extiende solo tres meses, el daño directo supera \$ 45 MM-\$60 MM, sin contar costos de emisiones ni racionamiento. La suspensión unilateral de NFE constituye un incumplimiento flagrante tanto contractual como estatutario. Cada mes que PREPA siga quemando diésel en San Juan 5-6 añade entre \$14 y 21 millones al costo del sistema, sin contar las externalidades ambientales y de confiabilidad o relevos de carga.
- (l) La única vía coherente con el deber de lealtad fiduciaria de PREPA hacia los abonados es resolver el contrato, cuantificar el daño y abrir de inmediato un proceso competitivo de suministro de LNG bajo la supervisión del NEPR. Al no actuar en beneficio de los consumidores, los demandados incumplieron con sus deberes ministeriales.

& Manuel Guillama Capella, *Atraca en el muelle de San Juan la barcaza que transporta gas natural para central de la AEE*, EL NUEVO DÍA (July 15, 2025, 8:32 AM), <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/atraca-en-el-muelle-de-san-juan-la-barcaza-que-transporta-gas-natural-para-central-de-la-aee/>. (El Nuevo Día); **Gloria Ruiz Kuilan**, *Gobierno evalúa alternativas tras quedarse sin suministro de gas en dos centrales generatrices*, EL NUEVO DÍA (July 13, 2025, 6:36 PM), <https://www.elnuevodia.com/noticias/gobierno/notas/gobierno-evalua-alternativas-tras-quedarse-sin-suministro-de-gas-en-dos-centrales-generatrices/>. (El Nuevo Día)

17. Adelanto de \$110 millones a GeneraPR (junio 2025)

(a) El Departamento de Hacienda giró \$110 millones a Genera PR (subsidiaria de New Fortress Energy) en junio 2025, cuando NFE había perdido 75 % de su valor bursátil y ostentaba deuda que sobrepasa los \$9, 000 millones.⁶ No existe resolución de AAFAF ni informe de PREPA justificando el pago, lo que viola el art. 6.1 de la Ley 147-1980 (control fiscal) y el art. 1044 CC-2020 (gestión patrimonial).

18. Proceso de RFP alterado (abril-julio 2025)

(a) Antecedentes y modificaciones sustanciales al procedimiento de licitación

(i) En abril-mayo de 2025 la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (“AAPP”) y su *Third-Party Project Office* (“3PPO”) publicaron un pliego preliminar de solicitud de propuestas (“RFP”) para el suministro multianual de gas natural licuado (“LNG”).

(ii) Ese borrador exigía a los licitadores, entre otras garantías, en *performance bond* equivalente al menor de cien millones de dólares (\$ 100 MM) o seis meses de pagos—aproximadamente \$ 50 MM para el bloque base—y fijaba penalidades liquidadas de cinco por ciento (5 %) del valor anual, con un plazo contractual máximo de diez años (opción de reducción a cinco).⁷

⁶ Véanse José A. Delgado, *Informe que recomendó pagar adelanto de \$110 millones a Genera PR no analizó el desempeño de la empresa*, **El Nuevo Día** (9 de julio de 2025), <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/informe-que-recomendo-pagar-adelanto-de-110-millones-a-genera-pr-no-analizo-el-desempeno-de-la-empresa>; Joanisabel González, *Tranque con la enmienda contractual que adelantaría desembolso de \$110 millones a Genera PR*, **El Nuevo Día** (7 de mayo de 2025), <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/tranque-con-la-enmienda-contractual-que-adelantaria-desembolso-de-110-millones-a-genera-pr>; *Rejection of Genera Amendment Is Setback to New Fortress Energy*, **San Juan Daily Star** (10 de julio de 2025), <https://www.sanjuandaily.com/post/rejection-of-genera-amendment-is-setback-to-new-fortress-energy>; *New Fortress Energy Suspends Gas Deliveries to Puerto Rico*, **San Juan Daily Star** (14 de julio de 2025), <https://www.sanjuandaily.com/post/new-fortress-energy-suspends-gas-deliveries-to-puerto-rico>; *Genera PR desiste de recurso judicial mediante el que buscaba agenciarse un adelanto de \$110 millones*, **El Nuevo Día** (11 de julio de 2025), <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/genera-pr-desiste-de-recurso-judicial-mediante-el-que-buscaba-agenciarse-un-adelanto-de-110-millones>; Michael Deibert, *New Fortress \$20 Billion Deal in Puerto Rico Halted by Board*, **Bloomberg Law** (25 de junio de 2025), <https://news.bloomberglaw.com/health-law-and-business/new-fortress-20-billion-deal-in-puerto-rico-halted-by-board>.

⁷ Véase *Request for Proposals: Long-Term LNG Supply to Puerto Rico's Temporary and Legacy Units*, Third Party Project Office (Addenda #5, June 24, 2025), <https://assets.bwbx.io/documents/users/iqjWHBFdfxIU/rHSuhepu1Yes/v0>; *Puerto Rico Energy Czar Defends New Fortress LNG Supply Deal*, **Bloomberg** (July 11, 2025), <https://www.bloomberg.com/news/articles/2025-07-11/puerto-rico-energy-czar-backs-new-fortress-lng-supply-deal>; *Puerto Rico LNG Tender Cuts Penalties and Bond Requirements in Final RFP*, **Bloomberg Law** (July 11, 2025), <https://assets.bwbx.io/documents/users/iqjWHBFdfxIU/rHSuhepu1Yes/v0>; *The Puerto Rico Energy Bureau*

(iii) Sin embargo, mediante la *Addenda #5* de 24 de junio de 2025, el 3PPO alteró de manera abrupta y sin consulta pública esas condiciones: la fianza de ejecución se redujo a un monto fijo de US \$ 10 MM y se suprimió la *payment bond*; las penalidades se recortaron a 0.5 % del valor anual, y el plazo se extendió hasta quince (15) años.

(iv) Solo trece empresas retiraron el pliego y, al cierre, apenas dos culminaron la precualificación—*New Fortress Energy LLC* (“NFE”) para todas las unidades y *Crowley LNG Puerto Rico, LLC* para la terminal de Mayagüez—quedando NFE como único postor eficaz para el 90 % del volumen solicitado.

(v) La notificación de las rebajas de garantías, la reducción de penalidades y la ampliación del plazo se realizó exclusivamente a esos dos participantes, infringiendo el artículo 6(b)(ii) de la Ley 29-2009, que exige procedimientos competitivos con igualdad de condiciones y estricta transparencia.

(b) Controversias y otros litigios en curso con NFE

(i) En abril-mayo de 2025, la AAPP y su Third Party Project Office (3PPO) publicaron un pliego preliminar para la contratación de hasta 800 MW de generación temporal con suministro de LNG; el documento imponía performance bond de US \$100 MM o seis meses de pagos (~US \$50 MM), payment bond, penalidades del 5 % del valor anual, y plazo de 5–10 años.⁸

(ii) El 24 de junio de 2025, mediante la *Addenda #5*, el 3PPO modificó de forma abrupta y sin consulta pública ni notificación a todos los licitadores: la performance bond fue reducida a US \$10 MM, se eliminó la *payment bond*, las penalidades descendieron a 0.5 %, y el plazo se extendió hasta 15 años.⁹

(iii) A consecuencia de tales cambios, sólo trece empresas retiraron el pliego y únicamente dos completaron la precualificación: *New Fortress Energy* (NFE) —para casi la totalidad del

Authorizes Dual Generation Procurement Processes Under the March 2025 Emergency Act, McV Consulting (Mar. 24, 2025), https://www.mcvpr.com/newsroom-publications-PREB-Act1_2025.

⁸ *Request for Proposals: Long-Term LNG Supply to Puerto Rico’s Temporary and Legacy Units*, Third Party Project Office (preliminary RFP Apr.–May 2025).

⁹ *Request for Proposals ... Addenda #5* (June 24, 2025), <https://assets.bwbx.io/documents/users/iqjWHBFdfxIU/rHSuhepulYes/v0>.

volumen— y Crowley LNG Puerto Rico, LLC —para la terminal de Mayagüez—, dejando a NFE como único postor eficaz para aproximadamente el 90 % del volumen contratado.¹⁰

(iv) La notificación de estos cambios fue limitada exclusivamente a los dos proponentes que llegaron a precalificarse, lo cual infringe el artículo 6(b)(ii) de la Ley 29-2009, que impone igualdad de condiciones, transparencia absoluta y publicidad de las enmiendas en procesos de alianzas públicas.¹¹

(v) Las modificaciones descritas provocaron impugnaciones inmediatas:

a. El 18 de junio de 2025, Javelin Global Commodities remitió al 3PPO una carta —y subsiguiente *Motion for Reconsideration* al Energy Bureau— solicitando la anulación del concurso de generación temporal (800 MW) y la entrega íntegra del expediente administrativo, alegando falta de acceso al récord, cuestión que permanece bajo evaluación.¹²

b. Por su parte, Gothams Energy presentó ante el tribunal local un recurso contra la adjudicación a Power Expectations y las enmiendas posteriores que favorecieron a NFE; la vista preliminar de dicho caso está pautada para agosto de 2025.¹³

(iii) Todos los gastos de defensa y cualquier indemnización derivada de estos pleitos se cargan al fondo de compra de combustible conforme a la cláusula 2.2 del Contrato Marco, de modo que los abonados acabarán sufragando la totalidad de los costos judiciales.

(c) Sobrecostos derivados de la sustitución de LNG por diésel

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ley 29-2009, art. 6(b)(ii).

¹² Javelin Global Commodities letter dated June 18, 2025; *Trader Javelin Challenges Puerto Rico Power Auction Results*, *Bloomberg News* (July 3, 2025), <https://news.bloomberglaw.com/bankruptcy-law/trader-javelin-challenges-puerto-rico-power-auction-results>.

¹³ *Javelin Glob. Commodities US Holdings Inc.*, Motion for Reconsideration (June 18, 2025); Special Petition for Access to Public Information (July 3, 2025); Motion to Vacate Energy Bureau Resolution (July 9, 2025); Energy Bureau Order Reopening RFP (July 11, 2025), <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2025/07/20250709-MI20240005-Motion-to-Vacate-Resolution-of-July-4-2025.pdf>; see also Michael Deibert, *Trader Javelin Challenges Puerto Rico Power Auction Results*, **Bloomberg Law** (July 3, 2025), <https://news.bloomberglaw.com/bankruptcy-law/trader-javelin-challenges-puerto-rico-power-auction-results>; *Gothams Energy v. Power Expectations LLC*, Appeal Pending, Prelim. Hearing Scheduled for Aug. 2025; see also Michael Deibert, *Puerto Rico Reopens Power Auction After Court Blocked Deal*, **Bloomberg Law** (July 11, 2025), <https://news.bloomberglaw.com/bankruptcy-law/puerto-rico-reopens-power-auction-after-court-blocked-deal>.

(i) La polémica contractual se combina con un impacto económico directo sobre el sistema eléctrico. La demanda térmica promedio de las unidades Costa Sur 5-6, San Juan 5-6 y Palo Seco A-D ronda los 430 MW, lo que equivale a cerca de 310 GWh mensuales. Con un índice de calor de 7 MMBtu/MWh, ese despacho requiere aproximadamente 2.2 millones de MMBtu al mes.

(ii) En julio de 2025 el diésel ultra bajo en azufre alcanzó un precio minorista de \$ 3.75 por galón—unos \$ 27 /MMBtu—mientras que el costo del LNG puesto en Puerto Rico, incluido transporte y regasificación, se situó en torno a \$ 8 /MMBtu.

(iii) El diferencial resultante (\approx \$ 19 /MMBtu) genera un sobrecosto de \$ 42 millones mensuales y se traduce en un incremento tarifario aproximado de 1.3 ¢/kWh, esto es, entre cuatro y cinco dólares adicionales cada mes para un abonado residencial que consume 800 kWh.

(iv) Esa cifra no contempla las penalidades ambientales asociadas al aumento de NO_x y SO₂ ni el desgaste prematuro de las calderas.

(d) Evaluación jurídica de la actuación administrativa

(i) Las drásticas rebajas de garantías —de un cinco por ciento a 0.5 % del valor anual y la eliminación de una fianza que originalmente alcanzaba los cien millones de dólares— desmantelan el equilibrio de riesgos previsto en el borrador del RFP y violan la obligación de igualdad de condiciones establecida en el artículo 6(b)(ii) de la Ley 29-2009, así como los Principios de Competencia de la OCDE aplicables a compras públicas.

(ii) El proceso resulta viciado porque el 3PPO, tras descalificar inicialmente a NFE por ausencia de *bid bond*, reabrió la precalificación y renegoció los umbrales financieros a puerta cerrada, extremo que la Junta de Supervisión Fiscal ha tachado de “monopolístico”.

(iii) Con un único oferente para la mayor parte del volumen, se configura causal de cancelación conforme a la cláusula 2.6 del propio RFP.

(iv) De firmarse bajo estos términos, el contrato sometería a la Autoridad de Energía Eléctrica a obligaciones *take-or-pay* que podrían superar los veinte mil millones de dólares

(\$ 20, 000 MM) en quince años, sin salvaguardas adecuadas, exponiendo al erario y a los consumidores a un riesgo fiscal desproporcionado.

19. Inacción fiscal de AAFAF

(i) El Contrato propuesto no fue sometido a revisión fiscal por AAFAF ni al escrutinio del NEPR o la OAM. Sin embargo, la Junta de Supervisión Fiscal, en carta del 9 de julio de 2025 (Véase Anejo D), advirtió:

“The execution of the Proposed Contract would lock the Island into a long-term commitment with a single supplier... exposing the Island to a monopolistic arrangement that would ultimately jeopardize energy security...”

(ii) A pesar de dicha advertencia institucional, las agencias demandadas han mantenido una actitud permisiva y no han ejercido sus deberes legales para detener la consolidación monopólica denunciada.

(iii) No obstante el monto estimado en US \$20,000 millones, AAFAF no emitió la certificación de coherencia fiscal que le impone la Ley 2-2017 (art. 5(j)) y el Plan Fiscal certificado bajo PROMESA.

(1) El 22 de julio de 2025, la Junta de Supervisión Fiscal para Puerto Rico remitió una carta al “zar de Energía” Josué A. Colón y al 3PPO, cuestionando severamente la legalidad, transparencia y racionalidad del contrato propuesto entre Genera PR y NF Energía, LLC para el suministro de gas natural licuado (LNG).(Anejo E)¹⁴ En dicha comunicación, la JSF identificó múltiples **inconsistencias graves** entre la propuesta original de NFE del 4 de abril, los términos del RFP emitido el 11 de abril, y el contrato final sometido para revisión el 26 de junio de 2025. Estas inconsistencias incluyeron, entre otras:

¹⁴ Letter from Robert F. Mujica Jr., Exec. Dir., Fin. Oversight & Mgmt. Bd. for P.R., to Josué A. Colón Ortiz, Exec. Dir., P.R. Pub.-Priv. P’ship Auth., & Osvaldo Carlo Linares, Third Party Procurement Office (July 22, 2025) (on file with author), <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2025/07/20250722-FOMB-Letter-to-P3A-re-NFE-Proposed-Contract.pdf>.

- (2) La adopción de un término fijo de quince (15) años, en contravención del RFP, que permitía como máximo un plazo de diez (10) años con opción de extensión;
- (3) La eliminación de servicios críticos solicitados en el RFP, como la instalación y operación de equipos de regasificación;
- (4) La reducción unilateral de la *payment bond* de \$100 millones a \$10 millones;
- (5) La inclusión de cláusulas de “*take-or-pay*” no contempladas originalmente, lo que compromete a PREPA a pagar por volúmenes incluso si no los consume;
- (6) La expansión de disposiciones de exclusividad sin justificación ni autorización reglamentaria.
- (7) La JSF también denunció contradicciones graves entre los relatos ofrecidos por el 3PPO, el P3A y NFE sobre quién condujo las negociaciones. Mientras el P3A negó haber negociado el contrato, el 3PPO indicó que sólo emitió recomendaciones, y NFE afirmó en carta del 17 de julio de 2025 que el proceso fue negociado directamente con el 3PPO y el “zar de Energía”. Esta falta de transparencia e inconsistencia institucional pone en entredicho la validez del consentimiento gubernamental requerido bajo el marco de PROMESA y la Ley 29-2009.
- (8) Asimismo, la JSF advirtió que el contrato en cuestión fue objeto de versiones múltiples y contradictorias remitidas por separado por el 3PPO y por NFE durante julio de 2025, ninguna de las cuales había sido aprobada oficialmente por el P3A al momento de su presentación. Ello refuerza el argumento de que no existe un contrato definitivo conforme a los criterios de revisión establecidos por la Política de Revisión de Contratos de la JSF, conforme al artículo 204(b)(2) de PROMESA.
- (9) Por último, la JSF hizo constar que NFE desvió unilateralmente un cargamento de LNG destinado a las unidades de San Juan 5 y 6 y generadores temporeros el 14 de julio de 2025, en medio del proceso de

revisión, y que el 3PPO admitió que tal acción fue acompañada de amenazas condicionadas a la firma del contrato. Tal conducta representa una presión indebida y configura una posible coacción incompatible con la libre competencia y el orden público.

20. Declaración de “indefensión” (18 de julio 2025).

(a) En su entrevista del 18 de julio de 2025, la gobernadora Jenniffer González Colón expresó:

“Puerto Rico se encuentra en una situación casi de indefensión en las negociaciones pendientes con New Fortress Energy”. Esta declaración oficial, emitida por quien tiene la autoridad para dirigir la política pública energética de Puerto Rico, subraya la gravedad de la situación y respalda de manera contundente la alegación de claudicación institucional frente a NFE.¹⁵

(b) Conforme al Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, corresponde a la Gobernadora establecer la política pública energética del Estado. Sus declaraciones públicas constituyen un reconocimiento explícito de que el Estado ha sido reducido a una posición de subordinación frente a una sola empresa contratista. Tal admisión demuestra claudicación frente al deber constitucional de dirigir la política pública energética (Const. ELA art. IV; Ley 57-2014 art. 1.5). La Gobernadora de Puerto Rico ha faltado a su deber ministerial de establecer la política pública, defender los mejores intereses de los abonados y al no requerir de sus subordinados codemandados que ejerciten sus correspondientes responsabilidades de ley.

21. El contrato modificado entre Genera PR y New Fortress Energy implicó una concentración vertical significativa, que posibilita a NFE capturar tanto la cadena de suministro de LNG como la de generación eléctrica. A juicio de la Junta de Supervisión Fiscal, esto crea un “arrangement

¹⁵ Guíllama Capella M. (2025, julio 18). *Jennifer González dice que su administración enfrenta un estado casi de indefensión en negociaciones con New Fortress Energy*. El Nuevo Día. <https://www.elnuevodia.com/noticias/gobierno/notas/jennifer-gonzalez-dice-que-su-administracion-enfrenta-un-estado-casi-de-indefension-en-negociaciones-con-new-fortress-energy/>

that would give New Fortress Energy almost complete control of the island’s energy future.”

Esta condición monopolística infringía evidentes principios de competencia en el mercado.¹⁶

22. No obstante, pese al mandato expreso de la Ley Núm. 77-1964, que obliga a la OAM a investigar y radicar querellas administrativas ante el Departamento de Asuntos del Consumidor por prácticas anticompetitivas —incluyendo monopolios o intentos de monopolizar (10 L.P.R.A. §§ 259(a), 260)—, la OAM no ha iniciado ninguna investigación o acción tras conocerse este caso.
23. Esta omisión contraviene directamente su deber legal y deja indefenso el interés público contra la formación de cárteles verticales y abusos de posición dominante en el sector energético. En contraste, la Junta de Supervisión actuó de inmediato para frenar el contrato, al tiempo que otras agencias regulatorias de Puerto Rico, como el Energy Bureau, han denunciado la amenaza monopolística.³
24. Por lo tanto, se solicita al Tribunal que requiera a la Secretaria de Justicia, a través de la OAM a iniciar de forma inmediata una investigación bajo su competencia, y que notifique al público y a las partes interesadas sobre las acciones tomadas, tal como exige el artículo 3(c) de la Ley 77-1964, a fin de garantizar la libre competencia y proteger el mercado energético nacional.⁴

III. DEBERES INCUMPLIDOS

25. A manera de resumen apretado, esbozamos de manera general los deberes legales de las partes Demandadas especificados en las alegaciones que preceden:

¹⁶ *Puerto Rico’s finance watchdog halts New Fortress’ \$20 billion supply deal over monopoly concerns*, Reuters (July 10, 2025) (quoting FOMB letter on "almost complete control of the island’s energy future"), <https://www.reuters.com/business/energy/puerto-rico-watchdog-halts-new-fortress-20-billion-supply-deal-bloomberg-news-2025-07-10/>; Ley Núm. 77-1964, 10 L.P.R.A. §§ 259(a), 260 (OAM debe “radicar y tramitar querellas administrativas ... para prevenir ... violaciones” por monopolio y prácticas anticompetitivas).; Bloomberg News, *New Fortress’ \$20 Billion Puerto Rico Deal Halted by Board*, July 10, 2025 (FOMB señalando “monopolistic arrangement” y declarando “profound concerns”); Energy Bureau también advirtió sobre el riesgo monopolístico—véase *Puerto Rico Energy Czar Defends New Fortress LNG Supply Deal*, Bloomberg (July 11, 2025), <https://www.bloomberg.com/news/articles/2025-07-11/puerto-rico-energy-czar-backs-new-fortress-lng-supply-deal>; Ley Núm. 77-1964, 10 L.P.R.A. § 259(c) (otorga a OAM la facultad de radicar querellas ante DACo ante evidencia de prácticas monopolísticas).

- (a) Por inacción de su Director Ejecutivo la Autoridad de los Puertos incumplió su deber de proteger el interés público y evitar barreras de entrada en instalaciones esenciales, conforme a la Ley 125-1942.
- (b) Por inacción de su Directora Ejecutiva, PREPA incumplió su deber de contratar mediante proceso competitivo y de resolver contratos por incumplimiento grave, conforme a la Ley 57-2014, Artículos 6.3(f) y 6.27.
- (c) Por inacción de su Presidente, el Negociado de Energía omitió revisar y aprobar contratos de combustible conforme al Artículo 6.27(b)(iii) de la Ley 57-2014.
- (d) Por inacción de Josué Colón y Osvaldo Carlo, la AAPP y el 3PPO violaron su deber bajo la Ley 29-2009 de garantizar procesos competitivos, transparentes y fiscalizados.
- (e) Por inacción de su Director Ejecutivo la AAFAF no ejerció su rol de evaluar coherencia fiscal y contractual con el Plan Fiscal vigente.
- (f) Por inacción de la Gobernadora de Puerto Rico y la Secretaria de Justicia, la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia no inició investigación alguna pese a la consolidación monopólica reconocida por la Junta de Supervisión Fiscal y la evidencia pública de que los contratos no fueron objeto de competencia efectiva.

IV. PROCEDENCIA DEL MANDAMUS

- 25. El mandamus es procedente cuando un funcionario público o agencia se niega a cumplir un deber legal ministerial, claro y exigible. Asociación de Maestros v. Sistema de Retiro, 178 D.P.R. 253, 263 (2010); Nolasco v. E.L.A., 145 D.P.R. 100, 108 (1998).
- 26. Ante la omisión continua y generalizada de todas las agencias codemandadas, y el reconocimiento público de esa inacción por parte de la Gobernadora, el remedio de mandamus es el único mecanismo adecuado para restituir la legalidad administrativa, fiscal y contractual.
- 27. La Regla 57 de Procedimiento Civil faculta a este Honorable Tribunal a expedir un auto de mandamus contra “todo funcionario, corporación pública o instrumentalidad” que incumpla un deber ministerial. El Tribunal Supremo ha sostenido que el recurso puede dirigirse simultáneamente a múltiples entes cuando la omisión conjunta origina el perjuicio (Pueblo ex rel. Maldonado v. Crespo, 115 D.P.R. 616 (1984); Asociación de Maestros v. Sistema de Retiro, 178 D.P.R. 253, 263 (2010)).

28. En ese marco, el Tribunal puede ordenar a las agencias con un deber específico y no discrecional —por ejemplo, el Negociado de Energía revisar contratos superiores a un año conforme al art. 6.27(b)(iii) de la Ley 57-2014— a cumplir dicho acto preciso; y simultáneamente requerir a otras entidades con facultad discrecional —por ejemplo, AAFAF o la Gobernadora— a ejercer esa discreción conforme a ley y a presentar un plan de acción, sin imponerles un resultado concreto (*Nolasco v. ELA*, 145 D.P.R. 100, 108 (1998)).
29. Cuando el incumplimiento ministerial de una agencia (no remitir un contrato al NEPR) se combina con la inacción, aunque discrecional, de otras (no abrir investigación antimonopólica o no certificar coherencia fiscal), el efecto agregado —en este caso, la consolidación de un monopolio vertical de gas— constituye un daño de magnitud tal que justifica la intervención judicial coordinada. La doctrina reconoce que la omisión integrada admite un *mandamus* colectivo respaldado por un *injunction* para preservar el *status quo* (*Pérez v. Policía*, 150 D.P.R. 520 (2000); *Fundación Surfrider v. Junta de Planificación*, 2022 TSPR 101).
30. Mientras las agencias cumplen los actos ordenados, el Tribunal puede imponer un *stay* que detenga la ejecución de los contratos cuestionados o de los procesos de RFP, evitando así que se consolide el monopolio mientras se tramita el plan de cumplimiento. Esta práctica es consistente con la jurisprudencia local y la persuasiva federal bajo el All Writs Act (28 U.S.C. § 1651(a)).

V. SÚPLICA

A la luz de lo anterior, la parte Demandante respetuosamente solicita que este Honorable Tribunal:

(a) ordene a cada los directivos encargados de cada agencia o instrumentalidad demandada cumplir los deberes legales citados en esta demanda; (b) imponga un término común y razonable para que todas presenten un plan interagencial de cumplimiento; (c) decrete la suspensión de toda negociación o contrato con NFE/Genera PR hasta que dicho plan sea aprobado por el foro y se verifique su ejecución, reservándose jurisdicción continua para sancionar cualquier desacato; y (d) exija a la Autoridad de los Puertos, PREPA, 3PPO y AAPP los actos puntuales especificados supra (terminar, remitir, cancelar, licitar), ordenando lo siguiente:

1. A la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico:

a. Por las razones de hecho y de derecho expuestas, el peticionario respetuosamente solicita que este Honorable Tribunal expida el *auto de mandamus* y, con la amplitud que permita su sabia discreción, ordene al Director de Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (“Puertos”) cumplir cabalmente con los deberes ministeriales que le imponen la Ley 125-1942, su Reglamento Interno Núm. 7931 y el Contrato de Arrendamiento A-029-2018, disponiendo dentro de los siguientes parámetros sugeridos:

(i) Suspensión precautoria. Ordenar la suspensión inmediata de toda operación en los muelles A y B del Puerto de San Juan relacionada con la descarga y regasificación de gas natural licuado (“LNG”) hasta que NFEnergía LLC obtenga la licencia o permiso definitivo que corresponda conforme a derecho.

(ii) Reevaluación contractual y potestad sancionadora. Ordenar al Director de Puertos que, dentro de un término no mayor de treinta (30) días, emita una determinación motivada—conforme a los arts. 2 y 6 de la Ley 125-1942 y al art. 7 del Reg. Núm. 7931—sobre (i) la procedencia de rescindir el Contrato A-029-2018 por razones de interés público o (ii) la imposición de las penalidades contractuales contempladas en la cláusula 14.03 o cualesquiera otras multas aplicables.

(iii) Medidas consecuentes (en caso de rescisión). De declararse la rescisión, ordenar a Puertos:

1. Pagar o retener, según corresponda, la penalidad de salida prevista en la cláusula 14.03.
2. Asumir el control, administración y operación del terminal LNG de manera continua y segura.
3. Adoptar, dentro de noventa (90) días, un reglamento provisional de acceso abierto que establezca un *canon público uniforme* y criterios de no discriminación, garantizando la libre competencia y evitando prácticas monopólicas.

b. Remedio alternativo o complementario

O, en la alternativa, dictar cualquier otra orden o medida que este Tribunal estime necesaria y apropiada para hacer cumplir las disposiciones legales infringidas y salvaguardar el interés público portuario, dentro del marco de las facultades conferidas por la Ley 125-1942 y el ordenamiento vigente.

2. A la Directora Ejecutiva de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (PREPA):

- c. Que conforme al remedio provisional solicitado rescinda inmediatamente el contrato de suministro de gas firmado el 21 de mayo de 2019 con NFE por incumplimiento material, conforme al Art. 6.3(f) de la Ley 57-2014 y las cláusulas contractuales aplicables (véase Anejo B);
- d. Que se abstenga de formalizar o implementar el contrato propuesto multianual de 15 años de duración entre Genera PR y NFE, mientras se completa el proceso correctivo;
- e. Que coopere activamente con el Negociado de Energía y el 3PPO en el diseño de un nuevo modelo contractual de transición.

3. Al Presidente del Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR):

- a. Que ejerza su autoridad regulatoria bajo el Art. 6.27(b)(iii) de la Ley 57-2014 para revisar retroactivamente el contrato de suministro de gas de 2019;
- b. Que declare dicho contrato nulo por ausencia de revisión técnica previa y lo excluya de toda validez regulatoria futura;
- c. Que colabore en el establecimiento de parámetros técnicos mínimos para los nuevos procesos de adquisición energética, conforme a su responsabilidad bajo la Ley 57.

4. Al Director Ejecutivo de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (AAPP) y al Third Party Project Office (3PPO):

- a. Que cancelen oficialmente el proceso de RFP publicado en abril de 2025 por vicios estructurales de competencia, conforme al Art. 6(b)(ii) de la Ley 29-2009;
- b. Que convoquen un nuevo proceso competitivo interino, limitado a un periodo de un (1) año, sin cláusulas de exclusividad ni descuentos implícitos a incumbentes;
- c. Que establezcan una metodología que excluya el canon de uso portuario como elemento competitivo dentro de las propuestas, para que todos los licitadores compitan en pie de igualdad;
- d. Que diseñen e implementen un proceso multianual nuevo conforme al Plan Fiscal certificado para PREPA, a iniciarse dentro de los próximos seis meses.

5. A la AAFAF:

- a. Que emita una determinación expresa sobre la incompatibilidad fiscal del contrato propuesto con el Plan Fiscal certificado para la Autoridad de Energía Eléctrica;
- b. Que asuma la función de coordinación interagencial para garantizar la transparencia, rendición de cuentas y viabilidad fiscal del proceso de transición energética descrito.

6. A la Gobernadora y la Secretaria de Justicia que garantice que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través Oficina de Asuntos Monopolísticos (OAM):

- a. Que inicie una investigación formal de naturaleza civil y administrativa bajo la Ley 77-1964 contra NFE por presunta consolidación monopólica de infraestructura crítica sin autorización del NEPR;
- b. Que evalúe los elementos de colusión administrativa en la ejecución de contratos no revisados ni licitados adecuadamente.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, hoy 30 de julio de 2025.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

LEGAL CORP.
PO Box 191033
San Juan, PR 00919
Tel. (787) 294-0750
Fax. (787) 294-0753

f/ RUBEN COLÓN MORALES
RUA Núm. 9939
Email: rcolon@legalcorppr.com

BUFETE ARIEL O. CARO PEREZ, CSP
PO BOX 9010
SAN JUAN, PR 00908
TEL. (939)-881-7960
CEL. (787) 373-9915
aocaroperez@gmail.com

f/ARIEL O. CARO PEREZ
RUA: 9373/Colegiado: 10684

**TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

<p>LUIS ANIBAL AVILES PAGAN, en su carácter de abonado y contribuyente del sistema eléctrico de Puerto Rico, Demandante</p> <p>v.</p> <p>AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO (PREPA); NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO (NEPR); AUTORIDAD PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS (AAPP); AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL (AAFAF); ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO a través del DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE PUERTO RICO – OFICINA DE ASUNTOS MONOPOLÍSTICOS (OAM); THIRD PARTY PROJECT OFFICE (3PPO),</p> <p>Demandados</p>	<p>CIVIL NÚM.: SJ2025CV06829</p> <p>RE: DEMANDA DE MANDAMUS</p>
--	---

MEMORANDO DE DERECHO EN APOYO A LA DEMANDA DE MANDAMUS

Al Honorable Tribunal:

Comparece la parte demandante, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente somete el presente memorándum de derecho en apoyo a su solicitud de Mandamus:

ÍNDICE

I. Introducción	2
II. El Mandamus como Remedio para la Omisión Administrativa	3
III. Los Deberes Específicos de las Agencias Demandadas	5
IV. Ilegalidad Sustantiva de los Contratos de Gas Natural	7

V. Marco Normativo Federal: FERC y FTC	9
VI. Jurisprudencia Aplicable	11
VII. Doctrina de Omisión Integrada y Remedios Judiciales Mixtos	13
VIII. LA NECESIDAD DEL MANDAMUS INDEPENDIENTEMENTE DEL RETIRO DE NEW FORTRESS ENERGY.....	15
IX. Conclusión y Remedios Solicitados	16

I. INTRODUCCIÓN

El demandante es abonado de la Autoridad de Energía Eléctrica. En tal carácter respetuosamente sostiene que se justifica plenamente la expedición de un auto de mandamus contra múltiples directivos de agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico porque su inacción en ejercer sus deberes ministeriales produce los daños que se alegan en la demanda. Esta acción extraordinaria, aunque rigurosamente delimitada por el principio de separación de poderes, constituye uno de los remedios más esenciales del derecho público puertorriqueño para evitar el quebrantamiento sistemático del deber legal de las agencias administrativas. En el presente caso, se ha configurado un esquema de omisión institucional múltiple que, si no es remediado con celeridad por el poder judicial, consolidará un monopolio energético de facto en manos de una sola empresa privada —New Fortress Energy (NFE) y sus afiliadas— mediante una red de contratos sin evaluación competitiva, sin revisión regulatoria y sin garantía alguna de beneficio para el interés público.

La demanda presentada solicita, con fundamento en derecho, que este Honorable Tribunal ordene el cumplimiento inmediato de deberes ministeriales no discrecionales claramente establecidos en ley. Tales deberes emanan, entre otros cuerpos normativos, de la Ley 57-2014, la Ley 29-2009, la Ley 125-1942, la Ley 18-2022 sobre contratos gubernamentales, la Ley de Ética Gubernamental, y las disposiciones generales del Código Civil de Puerto Rico de 2020 sobre la contratación pública y la nulidad de actos jurídicos contrarios al orden público económico.

El recurso no se limita a la corrección retroactiva de actos administrativos inválidos, sino que se proyecta hacia el restablecimiento de condiciones mínimas de competencia, transparencia y legalidad en torno a una infraestructura crítica —el terminal de gas natural licuado (LNG) de los

muelles A y B del Puerto de San Juan— que ha sido convertida en instalación esencial sin reglas de acceso abierto ni canon uniforme para terceros. En este sentido, el presente recurso no sólo busca corregir desviaciones jurídicas, sino prevenir un daño irreparable al interés público, al patrimonio del Estado y a los principios democráticos que rigen la contratación pública.

Este memorando de derecho se estructura de forma progresiva. En la primera parte se delimita la procedencia del mandamus y su función institucional dentro del derecho puertorriqueño contemporáneo. En la segunda, se exponen los deberes específicos y no discrecionales de cada una de las agencias demandadas conforme a su ley habilitadora, reglamentos aplicables y principios generales de derecho público. En la tercera, se analiza la ilegalidad sustantiva del contrato de suministro de gas natural celebrado en 2019 y la proyección monopólica del contrato propuesto en 2025, a la luz del Código Civil de 2020, la ley de contratos gubernamentales, y las normas éticas y de control fiscal aplicables. En la cuarta, se aborda el marco normativo federal, incluyendo posibles violaciones al ordenamiento de la Comisión Federal Reguladora de Energía (FERC) y de la Comisión Federal de Comercio (FTC) en cuanto a colusión y abuso de posición dominante en mercados regulados. En la quinta y sexta parte, se discuten las doctrinas jurisprudenciales pertinentes —tanto del Tribunal Supremo de Puerto Rico como de los tribunales federales— en materia de acceso a instalaciones esenciales, legitimación activa y deberes positivos del Estado en la defensa del interés colectivo. Finalmente, se articula una teoría de remedio mixto basada en la doctrina de omisión integrada y se solicita la arquitectura de cumplimiento adecuada para restaurar el estado de derecho.

Cada uno de estos aspectos será sustentado con referencia a normas vigentes, dictámenes doctrinales pertinentes y precedentes judiciales aplicables. Así, se somete al Honorable Tribunal que emita el remedio solicitado en justicia, equidad y fidelidad al principio de legalidad.

II. EL MANDAMUS COMO REMEDIO PARA LA OMISIÓN ADMINISTRATIVA: NATURALEZA, FINALIDAD Y DOCTRINA

La acción de mandamus constituye un instrumento de justicia constitucional cuya función cardinal es compeler a un funcionario o entidad pública a cumplir con un deber legal inexcusable cuando dicho deber es claro, preciso y no discrecional. En palabras del Tribunal Supremo de Puerto Rico:

“El mandamus es un recurso de estricto derecho, concebido para suplir la inacción del Estado cuando esta redonda en la lesión directa de derechos fundamentales o en el incumplimiento manifiesto de deberes legales esenciales. No es una herramienta para

supervisar la política pública ni sustituir la discreción administrativa, pero sí para restaurar la obediencia a la ley cuando esta ha sido abandonada.” Asociación de Maestros v. Sistema de Retiro, 178 D.P.R. 253, 263 (2010).

Asimismo, en Nolasco v. Estado Libre Asociado, el Tribunal reiteró que:

“El mandamus requiere tres elementos fundamentales: (1) la existencia de un deber claro, preciso y ministerial por parte de la entidad demandada; (2) la negativa a cumplir dicho deber; y (3) la inexistencia de otro remedio adecuado en derecho.” 145 D.P.R. 100, 108 (1998).

El presente caso cumple categóricamente con estos tres requisitos. Las leyes habilitadoras de las agencias demandadas —Autoridad de Energía Eléctrica (PREPA), Negociado de Energía (NEPR), Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (AAPP), Autoridad de los Puertos, Oficina de Asuntos Monopolísticos (OAM) y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)— imponen deberes explícitos y operativos. No se trata de competencias abiertas a juicio político, sino de mandatos exigibles como:

1. contratar mediante subastas competitivas;
2. revisar contratos de combustible que excedan un año;
3. proteger el acceso abierto en instalaciones públicas esenciales;
4. investigar concentración monopólica en mercados regulados;
5. revisar fiscalmente todo contrato de alto impacto económico.

La omisión simultánea de estos actos, como documenta la demanda, ha permitido el establecimiento de un esquema contractual que coloca a NFE como único proveedor de gas natural para el 90% del volumen solicitado, con contratos de hasta 15 años, cláusulas take-or-pay, y fianzas reducidas de forma irregular.

El Tribunal Supremo ha advertido que la inacción administrativa puede ser tan lesiva como la acción *ultra vires*, y que ambas dan lugar a control judicial:

“La omisión de la agencia a ejercer un poder que le es imperativamente conferido por ley, cuando de ello depende la protección del interés público o de derechos fundamentales, constituye una actuación sujeta a revisión judicial. En tales circunstancias, el poder judicial no invade la esfera ejecutiva, sino que restablece el orden constitucional y la legalidad.” Fundación Surfrider v. Junta de Planificación, 2022 TSPR 101, págs. 29–30.

Así, el remedio del mandamus no sólo es procedente, sino necesario para evitar que la tolerancia a la omisión se traduzca en una validación judicial de la ilegalidad institucional. El diseño contractual vigente otorga a NFE el control simultáneo del punto de entrada (terminal de

regasificación), el insumo (gas LNG), la generación (Genera PR) y el flujo contractual (cláusulas obligatorias), sin haber pasado por una revisión regulatoria, evaluación fiscal o competencia real.

Permitir que ese entramado siga avanzando sin intervención judicial es abdicar del deber institucional de fiscalización que el ordenamiento jurídico asigna al foro judicial como garante del Estado de Derecho.

III. LOS DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AGENCIAS DEMANDADAS BAJO LEY Y REGLAMENTO

La acción de mandamus se justifica plenamente en la medida en que las agencias demandadas han incumplido deberes ministeriales establecidos de forma clara e inequívoca en sus respectivas leyes habilitadoras, reglamentos internos y el marco general de la contratación pública. Procede aquí detallar los incumplimientos específicos de cada una, con sustento en disposiciones legales y reglamentarias vigentes, conforme a las alegaciones detalladas en la demanda.

A. La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (PREPA)

La Ley 57-2014, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético, impone en su Artículo 6.3(f) el deber de contratar combustibles mediante procedimientos abiertos y competitivos. Adicionalmente, el Art. 6.27(b)(iii) requiere que todo contrato de combustible de duración mayor a un año sea revisado por el Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR).

El contrato firmado el 21 de mayo de 2019 entre PREPA y NFE incumple ambos requisitos. No fue licitado públicamente, ni se presentó ante el NEPR para su revisión. Además, contiene cláusulas de tipo “take-or-pay” onerosas, sin fianza de cumplimiento ni penalidades proporcionales para el proveedor. La reciente suspensión unilateral del suministro de gas por parte de NFE en julio de 2025, sin agotar vías de resolución de disputas y en plena temporada pico, constituye un incumplimiento material que debió activar la cláusula de resolución inmediata del contrato. La inacción de PREPA ha causado sobrecostos de entre \$14 y \$21 millones mensuales, trasladados directamente a los consumidores.

B. El Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR)

Según el Art. 6.27(b)(iii) de la Ley 57-2014, el NEPR tiene la responsabilidad ministerial de revisar todo contrato de combustible de duración mayor a un año. El contrato de 2019 nunca fue evaluado

ni aprobado por el NEPR, y no existe constancia pública de que su revisión haya sido requerida a posteriori. Esto, a pesar de que el contrato vinculaba a PREPA con un solo suplidor de LNG, sin competencia, por un término largo y condiciones económicas desfavorables. La omisión del NEPR permite que este contrato siga operando sin legitimación técnica, agravando el riesgo regulatorio.

C. La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico

Conforme a la Ley 125-1942 y su Reglamento Interno Núm. 7931, la Autoridad de los Puertos tiene el deber legal de evitar concesiones monopólicas en instalaciones críticas, como los muelles A y B del Puerto de San Juan. El contrato de arrendamiento A-029-2018 firmado con NFE otorga uso exclusivo por 20 años del terminal LNG, sin garantizar acceso a terceros, sin fijar un canon uniforme, y sin mecanismo de supervisión tarifaria. El terminal fue operado sin permiso federal entre 2018 y 2021, y a pesar de una orden de FERC para justificar su legalidad, la Autoridad de los Puertos nunca activó la cláusula de default del contrato para detener su operación ilegal ni para reevaluar la validez de la concesión.

D. La Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (AAPP) y el Third Party Project Office (3PPO)

Bajo la Ley 29-2009, art. 6(b)(ii), la AAPP y el 3PPO están obligados a garantizar procesos competitivos, transparentes y fiscalizables. Sin embargo, el RFP de abril-julio de 2025 fue alterado mediante Addenda #5, que redujo fianzas, penalidades, y amplió el plazo de contratación a 15 años, favoreciendo a NFE como único proponente eficaz en el 90% del volumen. Estas modificaciones no fueron divulgadas públicamente, violando la obligación legal de trato igual a los licitadores. Empresas como Javelin Global y Gothams Energy han impugnado la legalidad del proceso. Los costos de defensa de estas impugnaciones recaen sobre el fondo de combustible, afectando a los abonados.

E. La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)

El artículo 5(j) de la Ley 2-2017 impone a AAFAF el deber de emitir certificaciones de coherencia fiscal para contratos sustanciales. A pesar de que el contrato propuesto con NFE puede comprometer hasta \$20,000 millones en 15 años, no existe evidencia de evaluación fiscal ni de certificación alguna por parte de AAFAF. Además, en junio de 2025, se desembolsaron \$110 millones a favor de Genera PR, filial de NFE, sin justificación formal ni publicación

presupuestaria, lo cual contraviene el artículo 6.1 de la Ley 147-1980 y el art. 1044 del Código Civil de 2020.

F. El Departamento de Justicia – Oficina de Asuntos Monopolísticos (OAM)

La Ley 77-1964 (Ley Antimonopolio de Puerto Rico) requiere que la OAM inicie investigaciones formales ante consolidaciones monopólicas o abusos de posición dominante. La integración vertical de NFE (infraestructura, suministro, generación y contratación pública) constituye un esquema monopólico evidente. No obstante, la OAM no ha iniciado ninguna investigación, aun cuando la propia Gobernadora ha reconocido un estado de indefensión en la negociación con NFE, y la Junta de Supervisión Fiscal ha advertido sobre el riesgo de monopolio energético. Esta omisión viola el mandato legal y deja sin defensa al mercado energético y al interés público.

Así, cada agencia ha incumplido uno o más deberes legales específicos, lo que justifica que el Honorable Tribunal intervenga mediante mandamus para restaurar el cumplimiento del orden jurídico.

IV. ILEGALIDAD SUSTANTIVA DE LOS CONTRATOS DE GAS NATURAL BAJO EL CÓDIGO CIVIL DE 2020, LA LEY DE CONTRATOS GUBERNAMENTALES Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE

Una vez delimitados los deberes específicos de las agencias demandadas, corresponde examinar con detenimiento el régimen jurídico sustantivo que rige los contratos celebrados entre entidades gubernamentales y empresas privadas, en particular aquellos que, como el contrato de 2019 y el propuesto en 2025 entre PREPA, Genera PR y NFEnergía, tienen efectos estructurales sobre el sistema energético del país. La nulidad o rescisión de estos contratos no puede evaluarse exclusivamente a la luz de su origen procedimental defectuoso, sino también desde el prisma de su contenido material y su compatibilidad con el orden público económico establecido por el Código Civil de Puerto Rico de 2020 y por la legislación especial aplicable a la contratación pública.

El nuevo Código Civil, vigente desde el 28 de noviembre de 2020, impone a todas las relaciones contractuales una serie de límites sustantivos orientados a salvaguardar el interés general y a impedir el abuso del derecho contractual como instrumento de concentración injustificada del poder económico. En particular, el Artículo 20 consagra la prohibición del ejercicio abusivo del derecho, y el Artículo 24 establece que los actos jurídicos serán nulos si su causa u objeto

contravienen la ley, la moral o el orden público. Esta norma debe interpretarse conjuntamente con el Artículo 3551, que impone a las partes un deber de buena fe tanto en la formación como en la ejecución del contrato.

Aplicados estos principios al contrato de suministro de gas natural firmado en 2019, surge con claridad su incompatibilidad con el orden público económico. El contrato otorga acceso exclusivo a infraestructura crítica, a largo plazo, sin revisión regulatoria ni apertura competitiva. Incluye cláusulas “take-or-pay” sin mecanismos de resolución razonables, sin fianza de cumplimiento por parte del proveedor, y con sanciones automáticas sólo contra la parte pública. Más aún, NFE incumplió sus obligaciones contractuales en julio de 2025, retirando el buque de suministro y forzando a PREPA a operar con diésel a un costo mucho mayor, sin que PREPA activara cláusula resolutoria alguna. Esta conducta constituye un abuso de derecho prohibido por el artículo 20 CC2020.

La estructura contractual contradice los principios rectores de la contratación pública establecidos en la Ley 18-2022, que exige eficiencia, legalidad, publicidad, libre competencia y objetividad (Art. 3). La ausencia de procedimiento competitivo, de justificación técnica y de garantías de cumplimiento vulnera flagrantemente estos principios y da lugar a la nulidad radical del acto contractual.

La nulidad aquí planteada no es meramente formal, sino sustantiva. Es decir, no se trata simplemente de un error de procedimiento, sino de un contrato cuyo contenido material erosiona el orden jurídico en que se inserta. Como ha señalado la doctrina más autorizada en el Derecho Administrativo puertorriqueño:

“El contrato administrativo no puede concebirse como un mero acuerdo de voluntades en condiciones de igualdad, sino como un instrumento orientado a satisfacer fines públicos. Cualquier desviación sustantiva de este fin puede generar no sólo su anulabilidad sino su nulidad absoluta por contravención del orden público.”

— Efraín Rivera Pérez, *Derecho Administrativo y Jurisprudencia de Puerto Rico* vol. II, at 117 (Ediciones Situm 2021).

Además, el contrato propuesto en 2025 entre Genera PR y NFE —cuya redacción se modificó en múltiples ocasiones, reduciendo garantías y aumentando su alcance monopólico sin transparencia ni autorización— proyecta comprometer más de \$20,000 millones en pagos por un período de quince años. No contiene salvaguardas regulatorias adecuadas, fue negociado fuera del marco

oficial de la AAPP, y ha sido impugnado por la Junta de Supervisión Fiscal como incompatible con el Plan Fiscal certificado. Esta combinación de irregularidades refuerza la conclusión de que no sólo debe ser revisado, sino invalidado ab initio.

La jurisprudencia ha sido clara en cuanto a que la contratación administrativa está sujeta a límites sustantivos derivados del principio de legalidad. En *Rivera Schatz v. ELA*, 180 D.P.R. 253 (2011), el Tribunal Supremo resolvió que:

“La actuación contractual del Estado debe estar orientada a la satisfacción del interés público, dentro del marco legal y reglamentario vigente. La transgresión de este marco conlleva la nulidad del acto, no obstante la apariencia de formalidad que el contrato pueda presentar.”

Por tanto, la acción de mandamus que aquí se propone no busca reescribir política pública ni suplantar la discreción ejecutiva, sino declarar la invalidez de contratos que han sido celebrados en franca contravención con los principios fundamentales del Derecho Público puertorriqueño. El contrato de 2019 debe ser anulado por incumplimiento grave y vicio estructural. El contrato propuesto en 2025 debe ser detenido y sometido a revisión legal y fiscal completa antes de su ejecución. La intervención judicial es no sólo legítima, sino necesaria para proteger el interés público, prevenir el abuso económico y restaurar el orden constitucional de contratación estatal.

V. MARCO NORMATIVO FEDERAL: POSIBLES VIOLACIONES A LAS NORMAS DE LA FERC Y LA FTC

La dimensión federal del presente conflicto no puede ser ignorada. Aunque el recurso de mandamus se presenta ante una jurisdicción local y tiene como propósito la corrección de omisiones administrativas en la esfera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el entramado de relaciones contractuales cuestionado afecta intereses regulados por leyes y organismos federales, en particular la Comisión Federal Reguladora de Energía (FERC) y la Comisión Federal de Comercio (FTC). Estas agencias, dentro de su competencia reguladora, velan por la integridad de los mercados energéticos interestatales, la libre competencia y el acceso equitativo a infraestructura esencial. El modelo contractual de verticalización completa entre NFEnergía, Genera PR y el sistema de regasificación operado en San Juan plantea serios riesgos regulatorios conforme a la normativa federal vigente.

En el caso de la FERC, la autoridad de dicha agencia sobre Puerto Rico se ha considerado limitada respecto a tarifas minoristas. Sin embargo, la sección 211A del Federal Power Act, 16 U.S.C. §

824j-1, faculta a la FERC a imponer condiciones de acceso abierto y no discriminatorio a instalaciones de transmisión y distribución, incluso respecto de activos no directamente sujetos a tarifas federales, cuando su control implica una afectación sustancial del comercio interestatal de energía. En este sentido, el terminal de regasificación operado por NFE, al ser infraestructura esencial sin alternativa funcional para el suministro de gas natural licuado en la isla, podría ser considerado bajo el prisma del “essential facilities doctrine”, doctrina reconocida en el derecho regulatorio y antimonopolístico federal.

Esta doctrina ha sido aplicada por los tribunales federales para prohibir el uso exclusivo de infraestructuras críticas que imposibiliten la competencia en mercados adyacentes. En *Otter Tail Power Co. v. United States*, 410 U.S. 366, 377 (1973), el Tribunal Supremo sostuvo que una empresa de servicios públicos violó la Ley Sherman al negarse a permitir el acceso de competidores a su red de transmisión. De manera similar, el dominio exclusivo sobre el terminal de San Juan sin reglas de acceso abiertas ni supervisión tarifaria podría generar una vulneración del principio de acceso razonable en mercados regulados, sujeta a escrutinio por parte de la FERC.

Por otro lado, la FTC tiene autoridad bajo la Sección 5 de la Ley Federal de Comercio, 15 U.S.C. § 45, para investigar y sancionar prácticas comerciales desleales o engañosas, incluidas aquellas que configuran un abuso de poder de mercado o una consolidación anticompetitiva injustificada. El esquema contractual aquí impugnado representa una integración vertical atípica: la empresa que controla el acceso físico al recurso energético (NFE) es también matriz de la empresa que lo distribuye localmente (Genera PR), y a su vez interactúa directamente con la autoridad pública compradora (PREPA), sin barreras institucionales claras ni condiciones contractuales objetivas. Esta situación podría ser examinada por la FTC como una práctica estructuralmente restrictiva de la competencia.

Los “Guidelines for Vertical Mergers” emitidos por el Departamento de Justicia y la FTC establecen que:

“Una fusión o integración vertical puede reducir la competencia si permite a la entidad integrada elevar artificialmente las barreras de entrada, controlar insumos críticos o discriminar en el acceso a mercados esenciales.” U.S. Dep’t of Justice & Fed. Trade Comm’n, Vertical Merger Guidelines 4 (2020).

En este contexto, el control exclusivo sobre la regasificación, el almacenamiento, la entrega y la compraventa de LNG en Puerto Rico por un solo conglomerado económico plantea riesgos

manifiestos de exclusión vertical, cierre de mercado y formación de precios arbitrarios, todo lo cual podría caer bajo la competencia directa de la FTC.

La omisión del Estado Libre Asociado en considerar estos factores y en notificar los contratos para evaluación preventiva ante las agencias federales competentes constituye una falla institucional de consecuencias graves. La ejecución de estos contratos sin supervisión federal ni alerta a los mecanismos de competencia estructural convierte la inacción de las agencias locales en una suerte de facilitación normativa de prácticas que, bajo otros parámetros, habrían sido objeto de investigación regulatoria.

Corresponde, por tanto, a este Honorable Tribunal reconocer que la estructura contractual impugnada no sólo viola el derecho local, sino que entra en tensión directa con normas federales que proscriben la concentración lesiva del poder económico y la denegación de acceso equitativo en mercados energéticos interconectados. Esta dimensión adicional refuerza la urgencia de intervenir mediante el remedio de mandamus para prevenir una consolidación irreversible del poder de mercado, con efectos nocivos para el interés público, la economía local y el desarrollo de un sistema energético resiliente, transparente y democrático.

VI. JURISPRUDENCIA APLICABLE: MANDAMUS, DEBERES MINISTERIALES Y LEGITIMACIÓN ACTIVA

El recurso de mandamus ocupa un lugar destacado en el arsenal de remedios jurídicos que protegen a la ciudadanía contra la inacción de las autoridades públicas. Aunque su uso está reservado a situaciones excepcionales, el ordenamiento jurídico puertorriqueño reconoce su aplicabilidad cuando una agencia o funcionario incumple un deber ministerial claro e irrenunciable. A continuación, se exponen los criterios doctrinales y jurisprudenciales que legitiman el recurso en el presente caso.

A. Naturaleza del mandamus: Elementos estructurales

La Regla 57 de Procedimiento Civil y el Artículo 1044 del Código de Enjuiciamiento Civil disponen que el mandamus procede para obligar a funcionarios o corporaciones públicas a cumplir con deberes impuestos por ley o contrato, siempre que dichos deberes no impliquen discreción o juicio político. 32 L.P.R.A. § 3421.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido clara en cuanto a los elementos esenciales del mandamus:

1. Existencia de un deber ministerial claro, específico e irrenunciable;
2. Falta de otro remedio ordinario adecuado y eficaz;
3. Parte legitimada activa con interés real y concreto.

Así lo reiteró el Tribunal Supremo en Junta de Relaciones del Trabajo v. Universidad Católica de P.R., 143 D.P.R. 404, 414 (1997):

“El remedio de mandamus es procedente cuando se trata de imponer a una entidad pública el cumplimiento de una obligación legal específica que no admite discreción y cuyo incumplimiento causa perjuicio directo al promovente.”

B. Deberes legales no discrecionales

Como se documenta en las secciones anteriores, las agencias demandadas tenían, en virtud de sus leyes habilitadoras, múltiples deberes de naturaleza ministerial. Ejemplos incluyen: la obligación del NEPR de revisar contratos de combustible, la obligación de PREPA de licitar contratos y resolver por incumplimiento, el deber de Puertos de evitar concesiones monopólicas, y la obligación de AAFAF de evaluar coherencia fiscal. Además, la OAM debía iniciar investigación antimonopólica ante la evidencia pública de concentración vertical. La omisión de estos deberes no puede justificarse como discrecionalidad, sino que constituye ilegalidad por omisión.

En García Cabán v. UPR, 120 D.P.R. 167, 178 (1987), el Tribunal sostuvo:

“Cuando una autoridad administrativa abusa de su discreción o actúa en contravención de normas legales aplicables, su conducta no está protegida por el manto de la deferencia judicial.”

C. Interés jurídico del promovente

El promovente, Luis Aníbal Avilés Pagán, comparece en su carácter de abonado del sistema eléctrico, contribuyente y profesor de derecho de energía y ciudadano activo en la fiscalización de la política energética. De acuerdo con Asociación de Maestros v. Departamento de Educación, 178 D.P.R. 253 (2010), el interés jurídico puede fundarse en la defensa del interés público y no requiere una lesión patrimonial directa. Además, el artículo 1.4 de la Ley 57-2014 consagra expresamente la participación ciudadana como principio del sistema energético: “Se promoverá la transparencia y la participación ciudadana en todos los procesos relacionados al servicio de energía en Puerto Rico.”

D. Ausencia de remedios ordinarios adecuados

El promovente agotó diligentemente las vías informales. El 22 de julio de 2025 remitió cartas certificadas a todas las agencias demandadas, solicitando cumplimiento inmediato de sus deberes legales. Ninguna contestó ni emprendió acción correctiva dentro del término conferido. En ausencia de decisiones administrativas que generen revisión judicial, y dada la inercia institucional prolongada, el recurso de mandamus se erige como único remedio viable.

Además, la admisión pública de la Gobernadora de que el Gobierno se encuentra “en una situación casi de indefensión” frente a NFE confirma la claudicación institucional que agrava la urgencia del remedio judicial. La intervención del Tribunal es indispensable para restituir la legalidad administrativa, fiscal y contractual frente a un conglomerado privado que ha adquirido dominio sobre infraestructura esencial, suministro y generación sin competencia ni control regulatorio efectivo.

VII. DOCTRINA DE OMISIÓN INTEGRADA Y REMEDIOS JUDICIALES MIXTOS

A la luz de alegaciones incorporadas a la Demanda de Mandamus con fecha del ___ de julio de 2025, procede reforzar doctrinal y jurisprudencialmente el fundamento del remedio solicitado. En particular, resulta imprescindible destacar la procedencia de un mandamus mixto que combine la imposición de actos precisos a unas agencias con el requerimiento de ejercicio no arbitrario de la discreción en otras, cuando la omisión conjunta genera un daño sistémico y de gran magnitud para el orden jurídico y el interés público.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido en decisiones como Pueblo ex rel. Maldonado v. Crespo, 115 D.P.R. 616 (1984), Nolasco v. ELA, 145 D.P.R. 100 (1998), y Fundación Surfrider v. Junta de Planificación, 2022 TSPR 101, que el remedio de mandamus puede dirigirse contra múltiples entidades simultáneamente cuando sus omisiones integradas generan un efecto combinado de ilegalidad o lesión a derechos fundamentales o al interés colectivo. La doctrina de “omisión integrada” implica que, aunque algunas agencias tengan facultades discrecionales, su inacción se convierte en reprochable cuando agrava o permite que persista el incumplimiento de deberes ministeriales por parte de otras entidades.

En el presente caso, la negativa del Negociado de Energía a revisar el contrato de gas de 2019, el incumplimiento por parte de la AEE de sus deberes de cancelar contratos por incumplimiento grave, la omisión de la AAPP y el 3PPO en garantizar competencia efectiva en el proceso de RFP de 2025, y la falta de acción de la OAM ante un evidente esquema monopólico, configuran una omisión conjunta de consecuencias devastadoras para el sistema energético y el erario del país.

El efecto agregado de estas inacciones no es simplemente la persistencia de un acto ilegal puntual, sino la consolidación estructural de un monopolio vertical en manos de un solo proveedor de gas natural, sin competencia efectiva, sin garantías regulatorias y con riesgo de daño fiscal que supera los \$20,000 millones. En ese sentido, el remedio de mandamus no puede analizarse fragmentariamente, sino desde una óptica sistémica que habilite la intervención judicial coordinada.

Tal intervención puede y debe adoptar formas diversas: (1) orden judicial directa a entidades con deberes claros (v.gr., NEPR, PREPA, AAPP); (2) requerimiento de acción razonada a entes con discreción técnica (v.gr., AAFAF); (3) orden de inicio de investigación por parte de entes fiscalizadores (v.gr., OAM); y (4) emisión de medidas cautelares para preservar el status quo mientras se implementan los actos exigidos.

Esta combinación de remedios ha sido validada por la jurisprudencia puertorriqueña como mecanismo necesario para prevenir que la acumulación de omisiones torne inoperante el estado de derecho. En Pérez v. Policía, 150 D.P.R. 520 (2000), el Tribunal ordenó a una agencia iniciar un procedimiento de revisión y, simultáneamente, impuso un *stay* para evitar la consolidación de una situación lesiva. Esa misma lógica sustenta la petición de que se detenga toda ejecución o negociación contractual con NFE hasta que se cumplan los deberes invocados.

El poder judicial, en su función de garante último de la legalidad, está plenamente facultado para imponer una arquitectura de cumplimiento escalonada, proporcional y fiscalizable, sin suplantar la función administrativa pero exigiendo que esta se ejerza conforme a derecho. La doctrina del *All Writs Act* en el derecho federal también apoya esta visión: bajo 28 U.S.C. § 1651(a), los tribunales pueden emitir mandatos judiciales amplios para preservar su jurisdicción y evitar frustraciones al orden legal.

Por tanto, se solicita a este Honorable Tribunal que adopte una concepción funcional del mandamus, en la que el mandato judicial no sea un simple imperativo aislado, sino una arquitectura integral de cumplimiento legal que combine (a) actos inmediatos exigibles; (b) requerimientos de acción administrativa razonada; (c) investigaciones formales obligatorias; y (d) medidas cautelares de suspensión mientras se ejecutan los anteriores. Esta visión moderna y estructural del mandamus es la única que puede evitar que la omisión múltiple devenga en colapso institucional y monopolio irreversible.

VIII. LA NECESIDAD DEL MANDAMUS INDEPENDIENTEMENTE DEL RETIRO DE NEW FORTRESS ENERGY

La cesación voluntaria de una parte no subsana los actos ilegales previos ni elimina el interés judicial en prevenir su recurrencia. Es principio reiterado del derecho administrativo y constitucional que la eliminación voluntaria de una situación lesiva no priva a los tribunales de su jurisdicción cuando persisten efectos colaterales o existe una probabilidad real de reincidencia. Como expresó el Tribunal Supremo de EE. UU. en Friends of the Earth v. Laidlaw Environmental Services, 528 U.S. 167 (2000), “a defendant’s voluntary cessation of a challenged practice does not deprive a federal court of its power to determine the legality of the practice”.

Las violaciones a la Ley de Subastas, a la Ley de Política Pública Energética y a los reglamentos de la AAPP no se extinguen con la salida de un proponente. Las acciones u omisiones de entidades públicas como la AAPP, la AEE o la OGP que permitieron una negociación sin proceso competitivo y en contravención a los principios de transparencia y libre competencia siguen siendo actos administrativos impugnables y revisables judicialmente, aunque el contratista privado se retire. Véase Pueblo v. Superior Court, 95 DPR 759 (1968), donde se afirma que los actos administrativos ilegales tienen efectos continuos mientras no sean corregidos o anulados formalmente.

El interés público en prevenir monopolios exige una orden judicial estructural que establezca parámetros futuros. La doctrina del mandamus estructural, reconocida en múltiples jurisdicciones, permite a los tribunales ordenar a las agencias públicas establecer mecanismos institucionales que garanticen el cumplimiento de la ley en el futuro. En Ruiz v. Estelle, 503 F.Supp. 1265 (S.D. Tex. 1980), el tribunal ordenó reformas estructurales al sistema penitenciario tras encontrar patrones persistentes de ilegalidad. Aquí, el riesgo de repetición del patrón anticompetitivo justifica una

orden que instruya a la AAPP y a la AEE a coordinar procesos de adquisición abiertos, competitivos y conformes a la política energética.

El retiro de NFE no elimina el monopolio de hecho si no se reformulan los criterios de adjudicación y participación. Aun si el contratista principal abandona la mesa, si los criterios de elegibilidad, los mecanismos de negociación y los controles interagenciales no se corrigen, el mercado de distribución de gas en Puerto Rico sigue estando expuesto a una captura monopólica por un nuevo incumbente, lo que contraviene el principio de neutralidad tecnológica y apertura de mercados consagrado en la Ley 17-2019. Ver *Metropolitan Edison Co. v. People Against Nuclear Energy*, 460 U.S. 766 (1983): los tribunales pueden actuar donde la estructura del proceso pone en riesgo la política pública, no solo cuando hay daño consumado.

El interés del tribunal en intervenir no es sancionador sino prospectivo y correctivo. El mandamus en este caso no busca castigar a los funcionarios públicos ni a una empresa en particular, sino encaminar la actuación administrativa futura dentro de los límites legales. Es doctrina aceptada que la función del mandamus es “corregir desviaciones sustanciales de la legalidad administrativa que amenazan con repetirse si no se establece dirección judicial clara”. Véase *Colón v. Pesquera*, 120 DPR 740 (1988) y *Santiago v. ELA*, 134 DPR 101 (1993).

IX. CONCLUSIÓN Y REMEDIOS SOLICITADOS

Este Honorable Tribunal se encuentra ante una coyuntura que excede la controversia entre partes individuales: está llamado a pronunciarse sobre una desviación institucional sostenida de las normas fundamentales que rigen la contratación pública, la competencia económica, la gestión energética y la transparencia democrática en Puerto Rico. Los hechos aquí narrados no responden a un error administrativo aislado, sino a una arquitectura jurídica y fáctica diseñada para privilegiar a un único conglomerado económico —New Fortress Energy y sus afiliadas— a costa del interés público, la legalidad contractual y la integridad del sistema eléctrico nacional.

La actuación omisiva de las agencias demandadas ha generado una concentración sin precedentes del control energético en manos privadas, sin licitación competitiva, sin revisión técnica regulatoria, sin análisis de alternativas y sin acceso público a los términos contractuales esenciales. Esta situación compromete gravemente la sostenibilidad fiscal del Estado Libre Asociado, vulnera

la Constitución de Puerto Rico, contraviene el Código Civil de 2020 y genera riesgos regulatorios bajo la normativa federal de la FERC y la FTC.

El remedio de mandamus solicitado no busca sustituir el juicio técnico de las agencias, sino obligarlas a cumplir sus deberes ministeriales no discrecionales: publicar, evaluar y revisar conforme a derecho los contratos de gas natural y regasificación; garantizar procesos abiertos y competitivos; y adoptar medidas correctivas frente a estructuras monopólicas ilegales. La jurisprudencia local y federal, el marco normativo aplicable, y los principios elementales del estado de derecho convergen en una sola conclusión: la inacción administrativa frente a estas violaciones no puede continuar.

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente a este Honorable Tribunal que **declare con lugar la presente demanda de mandamus** y, en consecuencia, que:

1. **Expida un auto de mandamus** contra las entidades demandadas, ordenándoles cumplir con los deberes ministeriales específicos descritos en este escrito, conforme a su mandato legal y reglamentario;
2. **Declare nulas las actuaciones administrativas y contractuales realizadas en contravención de dichos deberes ministeriales** y en menoscabo del interés público;
3. **Ordene la suspensión de cualquier ejecución contractual relacionada** mientras se resuelve esta acción;
4. Y que se conceda **cualquier otro remedio que en derecho proceda**, incluyendo, sin limitarse, la remisión del expediente administrativo, la adopción de medidas cautelares, y la imposición de costas y honorarios según corresponda.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, HOY 30 DE JULIO DE 2025.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

BUFETE ARIEL O. CARO PEREZ, CSP
PO BOX 9010
SAN JUAN, PR 00908
TEL. (939)-881-7960
aocaroperez@gmail.com

f/ARIEL O. CARO PEREZ
RUA: 9373/Colegiado: 10684

LEGAL CORP.
APARTADO 191033
SAN JUAN, PR 00919
TEL. 787-294-0750
rcolon@legalcorpr.com

F/RUBÉN A. COLÓN MORALES
RUA 9939/Colegiado 11210